



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario ad hoc se constituye en audiencia en la Sala No. 3 de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicación No. 2018-00201**, correspondiente al medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA** en adelante “**COODESTOL**” en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS** en adelante “**INVIMA**”, a la que se citó mediante providencia del pasado 02 de agosto de 2019.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE**

**Apoderado: ALEXANDER CORREA REYES**, identificado con C. C. 93.408.259 de Ibagué y T. P. 130.249 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 3ª No 11 – 64 Oficina 407 de Ibagué Tolima; Teléfono: 2616826 - 3023767919; Correo electrónico: [alexandecorreareyes@hotmail.com](mailto:alexandecorreareyes@hotmail.com).

**PARTE DEMANDADA**

**Apoderada: MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA**, identificada con C.C. No. 1.098.625.251 de Bucaramanga y T.P. 212.030 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 10 No. 64 - 60 de Bogotá; Teléfono: 2948700 ext 3818; Correo electrónico: [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA**, identificada con C.C. No. 1.098.625.251 de Bucaramanga y T.P. 212.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Parte Demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la misma **ANA MARÍA SANTANA PUENTES** y que se incorpora a folios 256 - 260 del cartulario. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de sanear el procedimiento.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones su Señoría.

**PARTE DEMANDADA:** Sin ninguna observación su Señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y las mixtas allí enunciadas; no obstante, observa el Despacho que las mismas no fueron propuestas, ni se advierte probada la existencia de alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se vislumbra incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la contestación que de la misma hiciera el “INVIMA”, encuentra el Despacho que se opone a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se pronuncia, así:

Los contenidos en los numerales **primero al sexto, décimo y décimo segundo**, son ciertos, en relación con las actuaciones allí referenciadas; los plasmados en los numerales **séptimo y octavo**, son parcialmente ciertos debiéndose aclarar, que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 establece en cuanto a los recursos, que los mismos deben ser decididos en el término de un (1) año contando a partir de su debida y oportuna interposición, por lo cual, para el caso en concreto, la entidad contaba hasta el 17 de enero de 2018 para expedir el acto administrativo resolviendo el recurso; y, el consagrado en el numeral **noveno**, no es cierto, de conformidad con la resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016 “*por la cual se califica el proceso sancionatorio No 2016050302*”, pues el Instituto analizó cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta, contempladas en el Decreto 677 de 1995; finalmente, respecto al **décimo primero**, afirmó que no le consta y se trata de una afirmación que debe ser probada en el proceso, por el demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a indicar de manera general, los hechos que serán objeto de debate:

- El demandante señala que las decisiones contenidas en las resoluciones Nos. 2016050302 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio y 2018001541 de fecha 17 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la anterior, adolecen de nulidad, por haberse desconocido el deber de racionalidad y graduación de la sanción impuesta, establecida en el art. 50 de la ley 1437 de 2011 y al haberse presentado la caducidad de la acción disciplinaria del INVIMA.

- Así mismo, solicita se declare la existencia del Silencio Administrativo Positivo respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 2016050302, al haberse notificado la resolución mediante la cual se resolvió el mismo, luego de haber transcurrido más de un año de la fecha de su interposición.
- Por su parte, la entidad demandada refiere que no le asiste razón al demandante en sus peticiones, ya que la totalidad de la actuación adelantada en el proceso sancionatorio se encuentra acorde a la ley, pues, en la sanción impuesta a la demandante sí se observó la proporcionalidad debida, toda vez que la entidad actuó dentro de los límites legales del decreto 677 de 1995, artículo 121, 122 y 129. De igual forma, manifiesta que no existe caducidad de la facultad sancionadora, en razón a que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala de forma literal, que los recursos deben ser decididos so pena de la pérdida de competencia, en un término de un (1) año a partir de su debida y oportuna interposición, lo cual en efecto ocurrió, por lo que no es viable acceder a las pretensiones impetradas.

Se pregunta a las partes si están de acuerdo en que estos son los hechos en los cuales no hay acuerdo.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observación señora Juez

**PARTE DEMANDADA:** Sin observaciones

Establecidos los hechos que van a ser objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por el demandante, las cuales se pueden sintetizar así:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016**, emitida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201600050.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018**, proferida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016.
- 1.3. Que se declara la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL", contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201600050.
- 1.4. En forma subsidiaria, se declare que la falta de notificación de la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, la hace ineficaz y por lo tanto, inoponible o ejecutable frente a la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL", por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA, conforme lo prevé el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.5. En forma subsidiaria, se declare que la falta de notificación de la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, determinó que el recurso de reposición interpuesto se deba entender como fallado a favor del recurrente ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL", por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA, conforme lo prevé el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene a la Entidad demandada:
  - 2.1.1. Proferir Resolución en la que se ordene la absolución de la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL" sobre las condenas sancionatorias impuestas en las mentadas resoluciones.
  - 2.1.2. Determinar que la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL", no se encuentra obligada a pagar la sanción impuesta consistente en 1800 salarios mínimos diarios legales vigentes impuestos en el artículo 2° de la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, ratificada mediante la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018.
  - 2.1.3. Reconocer y pagar al demandante, los gastos, costas procesales y agencias en derecho en que ha tenido que incurrir y los que se causen durante el trámite del presente proceso.

Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda, a la demandada si tienen alguna observación sobre el particular:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones su Señoría

**PARTE DEMANDADA:** Sin ninguna observación su Señoría.

A continuación, a manera eminentemente ilustrativa y sin fuerza vinculante, el Despacho encuentra que el **problema** jurídico, es el siguiente:

- *Determinar si son nulas las resoluciones No. 2016050302 de fecha 29 de noviembre de 2016 y No 2018001541 de fecha 17 de enero de 2018, por haberse desconocido el deber de racionalidad y graduación de la sanción impuesta, establecida en el art. 50 de la ley 1437 de 2011 y por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la demandada, por no haberse notificado la resolución que resolvió el recurso de reposición en el término de un (1) año establecido en el artículo 52 del C.P.C.A, así mismo establecer la existencia del silencio administrativo positivo, en virtud de lo anterior*

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones su Señoría

**PARTE DEMANDADA:** Sin ninguna observación su Señoría.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que será objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el Litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a la apoderada judicial de la demandada, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**la apoderada judicial de la Entidad demandada, manifiesta:** El caso fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad sin que le asista ánimo conciliatorio, tal como obra en certificación del 29 de enero de 2020, la cual allego en un (01) folios.

Ante lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, las mismas ya fueron resueltas, por lo cual no se realizará pronunciamiento alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 3 a 129 del expediente.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados a folios 218 a 221 del Cuaderno Principal y los relacionados con el expediente administrativo, allegados en C.D., visto a folio 222 del expediente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO.**

En vista de que se verifica que las pruebas decretadas ya han sido recaudadas y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes y por el Ministerio Público, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:**

Ahora bien, advierte el despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de esa misma disposición legal, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se suscribirá un acta leída y firmada por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ALEXANDER CORREA REYES**  
**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA**  
**APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**IVAN DARIO DELGADO TRIANA**  
**SECRETARIO AD HOC**